

ACUERDO: IEEPC-OPELO-CG-SNI-11/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio San Juan Juquila Mixes, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El treintay uno de diciembre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPC-OPELO-CG-SNI-6/2014, calificó como legalmente válida la asamblea de elección de fecha cinco de octubre del dos mil catorce de las Autoridades Municipales de San Juan Juquila Mixes, expediendo la respectiva constancia de mayoría para el ejercicio municipal por el periodo de un año, que inició el primero de enero de dos mil quince, determinando en el Considerando Tercero, numeral VIII, que conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el mencionado periodo, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Salomón Espina García	
Síndico Municipal	Luis Rodríguez Limeta	Fortino Espina Tiburcio
Regidor de Hacienda	Leodegario Urbieta Miguel	
Regidor de Obras	Marcelo Urbieta Desiderio	
Regidor de Educación	Antero Medrano Laureano	
Regidor de Salud	Dionicio Francisco	
Regidor de Servicios Municipales	Edgardo Ermitaño	
Regidor de Agua Potable	Gerónimo Toledo	
Regidor de Panteón	Belarmino Tiburcio Reynaga	

- II.** El veintidós de mayo de presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la fracción III, del Apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece:

"Artículo 2...

...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales".

- III.** Con fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, se presentaron en la oficialía de partes de este Instituto, dos escritos signados por los ciudadanos Salomón Espina García y Luis Rodríguez Limeta, quienes se ostentaron como "Presidente Municipal y Síndico del Municipio de San Juan Juquila Mixe" (sic), dirigidos al Director General y a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, respectivamente, ambos escritos con idéntico contenido, en los que manifestaron lo siguiente:

"SALOMÓN ESPINA GARCÍA y LUIS RODRÍGUEZ LIMETA, Presidente Municipal y Síndico del Municipio de San Juan Juquila Mixe (sic), perteneciente al Distrito de San Carlos Yautepec, de la manera más atenta solicito gire oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa I de la subprocuraduría General Zona Norte, con la finalidad de que se le remitan copias certificadas de la Integración de la Averiguación Previa número 85(F.M)/2015.

Lo anterior con la finalidad de informarle los hechos descritos en la Averiguación Previa antes descrita, para que surtan los efectos legales correspondientes."

- IV.** El veintiséis de mayo del dos mil quince se presentó un escrito signado por Juan Nolasco Guzmán y Rolando Diego Miguel, quienes se ostentaron como presidente y secretario de la Mesa de los Debates de la Asamblea de Ciudadanos. En dicho escrito, los promoventes informan

que realizaron una elección municipal para “seguir y concluir el ejercicio fiscal 2015”, ya que si bien el periodo de un año no ha concluido, la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento presentó su renuncia, motivo por el que realizaron una nueva elección, la cual solicitan sea validada y se expida la constancia de mayoría correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción III y 12 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca, tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales, entre otras, las relativas al reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos, en donde los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas,

instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

Que acorde a lo previsto en los artículos 14, fracción VII y 26, fracción XLIV del Código Electoral Local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, tiene entre sus fines, reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades; además de la atribución de coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.

Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Autonomía y libre autodeterminación.

Que de manera general conforme a lo establecido por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma

manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Que los artículos 12 y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que en los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal; y reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Tercero. Gobierno Municipal.

Que el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo

con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.

Cuarto. Contexto del municipio indígena.

Que este Consejo General en correspondencia con lo sostenido por los tribunales en la materia, refieren que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Ello, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral la controversia. Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia número 9/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos."

Dicho lo anterior, el Municipio de San Juan Juquila Mixessegún la base de datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal¹, colinda al norte con San Pedro Ocotepec y Santa María Tepatlali, al sur con Nejapa de Madero y San Carlos Yautepec, al oeste con Nejapa de Madero y Santo Domingo Tepuxtepecy al este con San Carlos Yautepec, San Lucas Comatlán y San Miguel Quetzaltepec con una latitud norte de 16º 56' y una longitud oeste de 95º 55' y con una altitud de 1,420 msnm.

El municipio pertenece al V Distrito Electoral Federal y al IV Distrito Electoral Local.

Las principales facultades de sus autoridades se resumen de la siguiente forma:

Presidente Municipal. Formular y aprobar el bando de policía y buen gobierno y además reglamentar acuerdos y disposiciones de carácter general que se requiere para la organización y funcionamiento de la Administración y de los servicios públicos. Es el encargado de llevar a cabo la práctica y las decisiones tomadas por el Ayuntamiento y el responsable de un buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales y las resoluciones del Ayuntamiento.

Síndico Municipal. Son los encargados de defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en los que estos fueren parte. También son los responsables de supervisar la gestión de la Hacienda Pública Municipal todo ello en la observancia a la Ley Orgánica Municipal Vigente.

Regidores. Son los miembros del Ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas comisiones de la Administración Pública Municipal.

Tesorería Municipal. Es el responsable de recaudar los ingresos que corresponden al municipio conforme lo establece la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos Municipales, así como el manejo de fondos y valores con estricto apego al presupuesto y la contabilidad y gastos del Ayuntamiento.

¹ Consultable en:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20200a.html>

A mayor abundamiento, conforme al Consejo Nacional de Población CONAPO, la municipalidad cuenta con una Población total de 3,924 habitantes, en donde:

%Población de 15 años o más analfabeta	% Población de 15 años o más sin primaria completa	% Ocupantes en viviendas sin drenaje ni excusado	% Ocupantes en viviendas sin energía eléctrica	% Ocupantes en viviendas sin agua entubada	% Viviendas con algún nivel de hacinamiento	% Ocupantes en viviendas con piso de tierra	% Población en localidades con menos de 5 000 habitantes	% Población ocupada con ingresos de hasta 2 salarios mínimos
34.92	54.49	1.33	4.24	1.38	46.29	14.88	100	86.37

Así mismo, sobre los índices de marginación de 2010 registrados por CONAPO, resaltan los siguientes datos:

Índice de marginación	Grado de marginación	Índice de marginación escala 0 a 100	Lugar que ocupa en el contexto estatal	Lugar que ocupa en el contexto nacional
0.96955	Muy alto	38.628	208	418

Sobre su población indígena, conforme al censo 2010 del INEGI:

Habla lengua indígena	No habla lengua indígena	% que habla lengua
3457	236	94%

Por su parte, el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres 2003², de este Instituto Electoral, refiere que para el desempeño de los principales cargos toman en cuenta que los ciudadanos muestren buena conducta y responsabilidad.

La edad para iniciar los servicios es de 18 años y para finalizar es de 60 años.

Un ciudadano de San Juan Juquila Mixes tiene la obligación de prestar 10 años de servicio comunitario.

²Catálogo 2003 de Municipios que se Rigen por Usos y Costumbres, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electoral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html>

El Consejo de Ancianos y Ciudadanos presentes en la Asamblea General comunitaria conforman el órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes.

En esta comunidad todos los hombres mayores de 18 años tienen la obligación de prestar servicios.

Las mujeres solteras, las solteras con hijos y viudas tienen la obligación de prestar servicios y pueden desempeñar los cargos comunitarios.

Las personas que no nacieron en la comunidad, pero que viven ahí, están obligadas a prestar servicios y pueden ocupar cargos municipales.

Dentro de las razones por las cuales a una persona no se le dan cargos, se consideran por mala conducta.

Las personas que radican fuera de la población cooperan económicamente con la comunidad y pueden desempeñar cargos.

En los actos previos a la elección, se observa que la fecha de la Asamblea es determinada por la Autoridad Municipal quienes también son los encargados de convocar.

No hacen preparativos para organizar la Asamblea, la Autoridad Municipal prepara el lugar destinado para su celebración.

La forma que acostumbran para convocar y avisar que se va a llevar a cabo la Asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal es por medio de Avisos personalizados a domicilio.

No acostumbran invitar a personas ajenas para observar la Asamblea de elección de las Autoridades Municipales. Para anunciar el inicio de la Asamblea utilizan el altavoz.

Se instala una mesa de debates nombrada directamente, integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Las funciones de la mesa son:

- El Presidente dirige y coordina el desarrollo de la Asamblea,
- El Secretario toma nota de todos los acuerdos y levanta el acta de la Asamblea.
- Los Escrutadores llevan el conteo de los votos.

El día de la Asamblea de nombramiento se toma lista de asistencia y se firma dicha lista.

En San Juan Juquila Mixes los Candidatos a cargos Municipales son propuestos por terna.

Dentro de los requisitos o cualidades que deben reunir los candidatos a cargos municipales, consideran que los más importantes son:

- Haber cumplido algunos cargos,
- Responsabilidad,
- Honestidad y
- No tener antecedentes penales.

En este Municipio, el día de la elección nombran a todos los Concejales al Ayuntamiento.

El procedimiento es debatir ampliamente con una interacción lingüística particular y después se elige una terna.

El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los asambleístas votan levantando la mano.

El voto, es considerado teóricamente como un mecanismo complementario en el proceso de edificación del consenso y que legitima el servicio público que se ejercerá a través del cargo.

Por costumbre el anuncio del resultado de la votación lo hace el Presidente de la mesa de debates y el de los nuevos nombramientos lo hace la Autoridad Municipal.

El cambio de Autoridades Municipales se lleva a cabo el día primero de enero de cada año. En esta ceremonia se entregan 10 bastones de mando, de mayor a menor cargo.

Finalmente, en la asamblea general comunitaria celebrada el cinco de octubre de dos mil catorce, se aprecian las siguientes características:

Se realiza en el auditorio municipal, se renuevan todos los cargos y durarán en su encargo todo el año dos mil quince. Se declaró quórum sin establecer el número de intervenientes. En el nombramiento de la mesa de debates, se nombran un presidente, síndico y dos escrutadores, solo se capture el nombre de los concejales ganadores, quienes son electos mediante terna,

asimismo se nombran diversas autoridades diferentes al cabido como el contralor municipal y el representante de bienes comunales.

Quinto. Análisis sobre la posible intervención del Congreso del Estado.

Con el objeto de brindar un marco normativo sobre la posibilidad de que sea el Congreso del Estado el que debiera de conocer dela solicitud hecha valer ante este organismo electoral, en términos del artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resalta el contenido siguiente:

“En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones**, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

Dicho artículo se encuentra transrito en la Constitución de nuestro estado en el artículo 59 fracción IX, disponiendo que será facultad del Congreso Local conocer de los casos que involucren desaparición de un ayuntamiento, renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros.

La Constitución para el Estado de Oaxaca también dispone en su fracción XIII, del referido artículo 59, que la legislatura local podrá designar a propuesta del Gobernador a los integrantes de los Consejos Municipales.

Asimismo el Congreso hará la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Por su parte, deben tomarse en consideración las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá

renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”

“ARTÍCULO 83.-

(...)

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las licencias o renuncias de la mayoría absoluta de sus miembros, deberán ser ratificadas por el o los solicitantes ante el órgano respectivo del Congreso del Estado.”

De lo antes transrito, es claro que los ayuntamientos en los cuales se presenten escritos de renuncia, necesariamente tendrán que ser calificadas por el ayuntamiento previa causa justificada, y en caso de renuncia de todos los miembros deberá conocer el Congreso del Estado para que designe de entre los vecinos a los integrantes de un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo.

Sin embargo, el referido marco normativo que faculta al Congreso del Estado a intervenir, únicamente se actualiza ante la falta de gobierno municipal, es decir, cuando se tenga conocimiento de la falta absoluta de los miembros del cabildo, y no puedan entrar en funciones los suplentes y no se hubiere llevado a cabo una nueva elección, en cuyo caso se procederá a nombrar a los encargados del gobierno municipal.

Explicado lo anterior, los hechos sostienen que un grupo de ciudadanos caracterizados como integrantes de la mesa de debates de la asamblea de ciudadanos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, solicitan al Consejo General que califique la elección de autoridades celebrada el diez de mayo del presente año, sin embargo, es necesario recapitular que mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-6/2014, el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, fue calificada la elección de dicho municipio, en la cual se determinó que sus concejales electos durarían en el cargo un año, desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

Luego entonces, no transcurre la época por la cual se renuevan las autoridades de manera ordinaria, puesto que la asamblea que se calificará en el presente acuerdo, fue resultado de un procedimiento iniciado en el

seno de la comunidad ante la presentación de escritos de renuncia de todos los integrantes del cabildo en funciones.

Es decir, ante la presentación de escritos de renuncia de la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, la población de la comunidad tomó la determinación de nombrar nuevas autoridades para suplir las vacantes hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso, sin que entre la calificación de la renuncias y la entrada en funciones de las nuevas autoridades electas hubiese dejado de existir un gobierno municipal que protegiera los interés de la población.

Bajo esa razón, este órgano electoral, concluye que no es necesario el pronunciamiento del congreso del estado como se explica enseguida.

Se estima procedente emplear en sentido amplio el derecho de autonomía consagrado en el artículo 2º la Constitución Federal, que permite que las renuncias seanaprobadas por el máximo órgano comunitario, frente a la posibilidad de que sea el propio Congreso del Estado el que ordene su ratificación como lo distingue la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En primer lugar dado que el orden jerárquico de la Constitución es suficiente para superar el procedimiento descrito en la ley orgánica, y en segundo lugar porque de la interpretación sistemática entre los artículos 115 y 2º constitucional referidos, es evidente que existe la posibilidad de que se realice una elección antes de que el congreso local decida sobre el gobierno interno.

A mayor abundamiento, se explica que la legislatura está facultada para cubrir el abandono de gobierno municipal en casos como la ausencia total de los miembros del cabildo, siendo la razón del artículo evitar dejar en estado de indefensión a los gobernados, en cuyo caso, de no existir elecciones para ocupar el vacío, deberá nombrarse un consejo municipal y preventivamente un administrador municipal.

Ahora bien, si se dejan al conocimiento de la legislatura los hechos planteados por la parte solicitante de la calificación de la elección, a ningún fin práctico llevaría la determinación, en razón de que la facultad del congreso deriva de unaausencia material de autoridad, lo que en el caso no acontece.

Contrario a lo expuesto en el marco legal para la actuación del congreso local, el municipio indígena en ejercicio de su libre determinación llevó a cabo una elección para sustituir a los miembros que en la misma sesión presentan su renuncia al cargo, siendo que de manera ininterrumpida se aprobaron las renuncias y se procedió al nombramiento de los concejales que terminarían el ejercicio del año dos mil quince.

Ahora bien, el contenido del artículo 264, numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refiere lo siguiente:

“1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.”

Donde se colige que la intención de los procedimientos de solución de conflictos electorales es proponer primigeniamente en la comunidad las pautas para que sean analizadas las problemáticas bajo sus propios sistemas normativos internos, y en caso de ser necesario acudir a otros órganos del estado para la solución de las controversias.

Por ende, si la comunidad en ejercicio de su libre determinación asegura la unidad nacional, y aplica sus propios mecanismos de control para elegir a sus representantes, está haciendo ejercicio de su autogobierno, en donde se deberá analizar si éste respeta derechos humanos y la dignidad e integridad de los habitantes en el apartado correspondiente a la calificación de la elección.

No obstante lo anterior, si se hiciera del conocimiento del Congreso del Estado la solicitud, este órgano legislativo tendría que convocar a nuevas elecciones y nombrar un encargado municipal de manera cautelar, lo cual restringiría el derecho de libre determinación de la comunidad de San Juan Juquila Mixes, quienes abreviando el proceso solicitan sea calificada la autoridad electa que fue sometida al escrutinio de las mayorías.

Por lo tanto, no es necesario hacer del conocimiento del Congreso del Estado, que existió la renuncia de la totalidad de los integrantes del cabildo de un municipio, el cual en uso de sus derechos constitucionales determinó

mediante asamblea general comunitaria de diez de mayo del presente año nombrar a sus autoridades, pues el objetivo que tendría ya fue alcanzado de manera autónoma por los ciudadanos del municipio indígena.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la Jurisprudencia 19/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral."

De la anterior jurisprudencia, resaltamos que en el caso concreto, estudiar la posibilidad de calificar una asamblea comunitaria por la cual, ante la ausencia de integrantes del cabildo, se nombran para concluir el encargo ordinario a nuevas autoridades, trae como consecuencia:

- Reforzar las instituciones internas de la comunidad, concediendo mayor peso a las decisiones comunitarias para la solución de conflictos donde se involucren pueblos indígenas,

- Evita la intromisión de autoridades diversas a las comunitarias que sin conocer los sistemas internos pudieran abandonar la intención de las normas comunitarias,
- Defiende la autonomía para elegir a sus autoridades acorde a las voluntades de la mayoría, respetando el ejercicio de los derechos comunitarios de sus integrantes,
- Contribuye a la participación plena en la construcción de modelos democráticos que son acordes con el pacto federal.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la ley orgánica municipal, no distingue entre dos regímenes para la renovación de autoridades que coexisten en la entidad, es decir, sirve de regla general para los procesos de renovación de autoridades por el régimen de partidos políticos y de sistemas normativos internos, sin embargo, dichas reglas generales pierden su eficacia al ser confrontadas con el sistema jurídico interno del municipio que se estudia.

Al respecto debemos afirmar que el valor normativo de las leyes secundarias y las leyes internas de una comunidad indígena tienen el mismo nivel jerárquico, máxime que bajo la luz del artículo 2º de la Constitución Federal ya estudiado en líneas en supra, garantiza las especificidades de los integrantes de comunidades y pueblos indígenas, en donde prevalecerán las normas internassiempre que no exista merma o lesión a derechos humanos, lo que en el caso no acontece.

Por lo tanto, si las determinaciones asumidas por la comunidad en asamblea general comunitaria fueron aceptadas como válidas por los integrantes del municipio, tienen la misma fuerza normativa que cualquier otra norma escrita, resultado en este caso concreto, innecesario el pronunciamiento del congreso del estado y menos aún su conformidad, puesto que lo que se debe analizar para garantizar los derechos de los miembros indígenas del municipio de San Juan Juquila Mixes, es la validez de sus acuerdos y no la aprobación de su derecho de libre determinación, de la cual se ha establecido no solo somos promotores, sino garantes.

Para lo cual, se explica que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones

concretas de autonomía, así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el expediente SUP-JDC-9167/2011, como son:

1. Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
3. Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
4. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, los criterios vigentes establecen que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Así lo señala la tesis XXXIII/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO."**

Por lo anterior, se debe entender que el valor de la asamblea es pleno cuando deriva de la suma de las voluntades de sus integrantes, ya que dicha municipalidad, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho

determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Puesto que tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.

Finalmente, sobre la necesidad de la ratificación de las renuncias ante un órgano del Congreso del Estado, debe decirse que es en la asamblea general comunitaria donde se concede la oportunidad de que los funcionarios salientes manifiesten lo que a sus derechos convenga, y es la propia asamblea la que determina en garantía de audiencia la aprobación de las renuncias, sin embargo, como tal estudio corresponde al análisis de la asamblea general comunitaria será desarrollada en el considerando subsecuente, ya que en el mismo, se analizarán los alcances de los acuerdos tomados. Sobra decir que, exigieron un mecanismo de comunicación para

que fueran escuchadas las partes en un diálogo intercomunitario, sin que sea imputable a esta autoridad electoral exigir mayores medios de prueba para el análisis correspondiente.

En suma, el derecho a la organización política propia, implica la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales. Por lo que, como se estudió en presente considerando, no es necesario el pronunciamiento del Congreso del Estado para proceder a calificar la validez de los acuerdos tomados en la asamblea general comunitaria que se solicita.

Como respaldo de lo asentado en este considerando, se anuncia que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el juicio ciudadano JDC/17/2013 el veintiséis de marzo de dos mil trece, determinó que en la elección municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, debería ser el Instituto Estatal Electoral quien validara o no la elección que se llevó a cabo en la asamblea general comunitaria de trece de agosto de dos mil doce, toda vez que dicha asamblea constituyó como tal un ejercicio comicial, aun cuando este no se realizó de manera ordinaria.

Sexto. Calificación de la elección.

Que para la calificación de la asamblea general comunitaria celebrada el diez de mayo del presente año, en donde se eligieron a sus Autoridades Municipales, deben tomarse en consideración los aspectos que a continuación se detallan.

En atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”. Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por

el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Así pues, de las documentales que son ofrecidas se desprende que la asamblea general de elección, inició las doce horas del diez de mayo del dos mil quince, donde se reunieron en la sala de juntas los regidores del cabildo municipal, el alcalde constitucional, el representante de bienes comunales y los ciudadanos de la comunidad, por lo tanto, para este Consejo General es claro que existió la anuencia de la mayoría de los integrantes del municipio, firmando la lista de asistencia un total de ciento veintiocho ciudadanos y ciudadanas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Tesis XL/2011, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**" Expone que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea que implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes.

Asimismo, como se precisó en líneas arriba, la autodeterminación de las comunidades tiene como límite el respeto de los derechos humanos de sus integrantes, por lo cual, sobre la debida garantía de audiencia, se precisa que los regidores de la población electos en dos mil catorce, estuvieron conformes con su sustitución, puesto que al existir confrontaciones al interior del gobierno, estimaron procedente ofrecer sus renuncias y proceder a nombrar a nuevos ciudadanos para concluir con el periodo ordinario del ayuntamiento.

Por su parte, se aprecia que los regidores firman de conformidad el acta de acuerdos, sin que sea visible la firma del presidente y del síndico municipal en el acta levantada por la mesa de debates, sin embargo, se tiene su conformidad en el acta de comparecencia ante la Secretaría General de

Gobierno de quince de mayo del dos mil quince, en donde se aprecia que la mesa de debates hace entrega de la copia del acta de asamblea de diez de mayo del presente año, manifestando la autoridad municipal saliente y los nuevos electos que continuarán con el procedimiento necesario para la obtención de sus acreditaciones, manifestando además que trabajarán de manera coordinada para seguir prestando los servicios municipales en su comunidad. Por ende, es claro que al estampar sus firmas el Presidente y Síndico municipal, manifiestan su conformidad con la nueva aprobación de las autoridades.

En la celebración de la asamblea de renovación de autoridades, se tomó como acuerdo que los electos durarían en su cargo hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, en la inteligencia de que se estará observando el buen funcionamiento del gobierno municipal, y al término del año como suele hacerse de manera ordinaria se decidirá el cambio de los funcionarios entrantes para el ejercicio del año dos mil dieciséis.

Como se puede apreciar, con la aprobación de las nuevas autoridades no se violenta ningún derecho humano de los integrantes de la comunidad, ya que por el contrario se robustece la autonomía para elegir a sus representantes.

Es posible resaltar que, el desarrollo de la asamblea se llevó a cabo de manera ordenada, sin que existieran manifestaciones de inconformidad, ni tampoco se interrumpió en ningún momento. Por lo que, el procedimiento para la renovación se realizó bajos sus formas cotidianas. Se nombró una mesa de debates, quien conduce la asamblea, integrada por un presidente, secretario y dos escrutadores, quienes procedieron conforme al método en que se ha llevado la votación, por terna, resultando ganadores los siguientes ciudadanos:

Nº	Nombres	Cargo
1	Próspero Venancio Dolores	Presidente Municipal
2	Cástulo Espina	Síndico Municipal
3	Constantino José Urbreta	Regidor de Hacienda
4	Benigno Miguel Pérez	Regidor de Obras

Nº	Nombres	Cargo
5	Oriol Espina Peralta	Regidor de Educación
6	Nabor Franco Martínez	Regidor de Salud
7	Favio Peralta de Jesús	Regidor de Agua Potable
8	Juan Espina Ortiz	Regidor de Servicios Municipales
9	Elías Tito Reynaga	Regidor de Panteón
	Graciano Pérez Telésforo	Suplente del Síndico

Enseguida del nombramiento de los concejales electos, se procedió a la entrega del bastón de mando, sellos y llaves del municipio, lo cual confirma la sucesión legítima de las autoridades, al constituir el bastón de mando, el signo inequívoco de la persona que dirige el gobierno interno y prueba de que la asamblea tuvo como resultado un cambio de autoridades de manera consensada.

Por lo tanto, pueden desprenderse las siguientes afirmaciones:

1.- La asamblea general es la máxima autoridad para nombrar a las autoridades y dirimir los conflictos dentro de la comunidad.

2.- Es la propia asamblea la que decide la forma en que ha de ser admitido el procedimiento de elección, siendo a través de ternas.

Asimismo, existe el espacio para considerar la participación de la mayoría de los habitantes que han votado en las asambleas.

De lo anterior, puede válidamente aceptarse que fue la propia asamblea la que autorizó la forma de participación, elección del método, y fijó los procedimientos para la renovación temporal de sus autoridades, lo que invariablemente garantiza la libre determinación y autonomía de la comunidad, pero sobre todo, el actuar acreditado en las mencionadas constancias.

Lo anterior se observa en lo substancial en las Tesis Relevantes XXX/2015 y Tesis XXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS**

COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO” y “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”.

Habida cuenta que la asamblea que por esta vía se califica,hizo efectiva la protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las agencias municipales, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, pues por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes.

Además, este Consejo General al tener entre sus fines, el reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades; y fungir como garante de la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, y de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, prescritos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, identifica que la progresividad de los derechos y la construcción de un estado de derecho, persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, sin que ello implique trasgredir los derechos de las colectividades indígenas.

Incluso puede invocarse en el presente caso, el contenido del artículo 257, numeral 2, del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca:

“Artículo 257.

...

2. El ejercicio de los derechos político-electORALES de las ciudadANAS y los ciudadANOS de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.”

Así pues, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, este Organismo Público Local Electoral estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Finalmente, como respaldo de lo antes analizado, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en sus artículos 29 y 34 establecen:

“Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.

“Artículo 34. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República”.

Como se observa, el Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros ámbitos, de la

organización de la vida comunitaria, siempre y cuando no contravengan la Constitución local, las leyes del Estado, los derechos humanos ni algún derecho de tercero. Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio.

Séptimo. Recomendación.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia.

De igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política. Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a

cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, para lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres en sus respectivas comunidades, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, promoviendo el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Por lo anterior, conforme al principio de progresividad, deberán adoptar las medidas para garantizar una representatividad efectiva de las mujeres en la integración del cabildo del Ayuntamiento, en las próximas elecciones que lleven a cabo, de manera que las mujeres de la comunidad puedan ocupar uno o varios cargos en el cabildo, mediante la implementación de medidas que impliquen una acción afirmativa.

Sobre el caso, descansan las razones de la jurisprudencia 18/2014 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."***

En virtud de lo anterior, y a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas, así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, deberán llevarse a cabo las acciones que correspondan para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

Octavo. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y a sendos criterios jurisdiccionales y Tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, debe declararse la validez de la elección del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, pues la asamblea general comunitaria se apegó a las normas establecidas por la comunidad y a los acuerdos tomados por la mayoría de sus integrantes; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado al agregarse los documentos de identidad de los electos.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracción VII, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada, al tenor del siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se califica y declara legalmente válida la elección de Concejales que integrarán el cabildo hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, en el Municipio San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de mayoría a los Concejales electos a que se refiere el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando séptimo del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a las autoridades electas para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, con el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes,

para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor, los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con tres votos en contra de los siguientes integrantes del Consejo General: Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, quienes emitieron voto particular; lo anterior dado en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, iniciada el treinta de junio del dos mil quince y concluida el día uno de julio del mismo año, ante el Secretario General quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 1, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA Y LA CONSEJERA ELECTORAL ELIZABETH BAUTISTA VELASCO, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN MAYORITARIA ASUMIDA EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015, RESPECTO DE LA

ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Por disentir de la resolución mayoritaria asumida en el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015 de este Consejo General, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, se formula el siguiente voto particular:

En el acuerdo que se sostiene por la mayoría de los integrantes de este Consejo General se determina que es procedente calificar como válida la elección de concejales municipales en el municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

En tal sentido, desde nuestra perspectiva, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, se considera que este órgano administrativo electoral carece de atribuciones para pronunciarse cuando se actualiza el supuesto establecido en los artículos 115 fracción I en sus párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 113 fracción I penúltimo párrafo de la Constitución Política Local y los artículos 34, 58 numeral 1, 59, y 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca conforme a los argumentos siguientes:

El día veintiséis de mayo del año en curso, fueron presentadas ante este Órgano Administrativo Electoral diversas documentales por los C. Juan Nolasco Guzmán y Rolando Diego Miguel quienes se ostentan como Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates de la asamblea de ciudadanos del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, mediante las cuales pretenden informar y notificar a este Instituto sobre la elección de sus autoridades municipales para concluir el período 2015, en virtud de que presuntamente presentaron sus renuncias todos los integrantes que conformaban el cabildo municipal. Así también solicitan que se les expidan las constancias respectivas a los electos.

En ese tenor, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

Sin embargo estos derechos no son absolutos e ilimitados, tienen sus limitantes en el propio Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo en su artículo 8 numerales 2 y 3; y en la propia Constitución Política Federal en su artículo 2 apartado A Fracción II y III; en el artículo 25 apartado A, fracción II, de la Constitución Local los cuales establecen siguiente:

Artículo 8 numerales 2 y 3 del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo:

"Artículo 8

(...)

2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.* Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*
3. *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”**

Lo dispuesto en al artículo 2 Constitucional en su apartado A Fracción II y III es lo siguiente:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y,* de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”*

El artículo 25, Apartado A, fracción II de la Constitución Política Local determina lo siguiente:

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

(...)

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.* Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral

garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

*El resaltado es propio

Por tanto, si bien es cierto que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas y que estas tienen derecho a la libre determinación, no obstante los propios tratados internacionales y nuestra carta magna establecen restricciones a ese derecho al implantar que estas comunidades en su toma de decisiones tienen que respetar las garantías individuales, los derechos humanos internacional y nacionalmente reconocidos.

Ahora bien, es claro que la asamblea comunitaria como órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas tiene el derecho a la libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, no obstante estas decisiones están supeditadas y reguladas por nuestro marco constitucional y legal, los cuales establecen los casos y procedimientos de validación sobre esas decisiones tomadas.

En este tenor, aun y cuando en la Constitución Federal, la propia del Estado y en nuestro Código Electoral se reconocen y garantizan el derecho que tienen las comunidades indígenas a ejercer y aplicar sus sistemas normativos internos, entre estos el de realizar asambleas comunitarias y elegir a sus autoridades municipales, este derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en el propio Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 8 numerales 2 y 3; en el artículo 2º, apartado A Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 25 apartado A, fracción II, de la Constitución Local, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.

Al respecto, en el procedimiento que nos ocupa en relación a las determinaciones asumidas por la asamblea comunitaria en el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, aun y cuando se trata de un ayuntamiento que se rige por su sistema normativo interno, esa determinación asumida está sujeta a procedimientos regulados por la propia Constitución Federal en su artículo 115 fracción I en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, así como en los artículos 113 fracción I párrafos 13 y 21 de la Constitución Política Local y los artículos 34, 58 numeral 1, 59, 62, 63, 65, 66, 67 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, ante la presunta renuncia de la totalidad de los miembros del ayuntamiento, le corresponde única y exclusivamente a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conocer y declarar, en su caso, la desaparición de un ayuntamiento, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Para mayor entendimiento, se transcriben las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas las cuales determinan lo siguiente:

El artículo 115 fracción I en sus párrafos tercero, cuarto y quinto establece que:

"Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;"

El artículo 113 fracción I párrafos 13 y 21 de la Constitución Política Local determina que:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

(...)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

(...)

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

(...)

*La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.**

*El resaltado es propio

En concordancia con lo anterior, y dado que el asunto en cuestión implica la probable separación total de los integrantes del cabildo del referido municipio, es importante establecer claramente lo dispuesto en los artículos 34, 58 numeral 1, 59, 62, 63, 65, 66 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus

integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;

II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y

V.- Las pruebas que sirven de base a la petición y anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo.

VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.

B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciantes para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

C) Concluido el plazo para de la contestación, la Comisión de Gobernación dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la Comisión de Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán asistirse de abogado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 66.- *Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Concejo Municipal.*

Se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el periodo de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamiento determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 83.- *Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:*

I.- ... a la III.- ...

*Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley. De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para su autorización y la emisión del decreto que corresponda. Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las licencias o renuncias de la mayoría absolutas de sus miembros, deberán ser ratificadas por el o los solicitantes ante el órgano respectivo del Congreso del Estado.”**

**El resaltado es propio*

En esa tesisura, podemos establecer claramente que cuando existe la falta absoluta de la mayoría de los integrantes de un ayuntamiento podrá decretarse en su caso, bajo procedimiento de ley, la desaparición de un ayuntamiento y que compete exclusivamente al Congreso del Estado conocer y pronunciarse sobre el mismo.

Atendiendo a lo anterior, lo que se debe determinar en el tema que nos ocupa, es si este órgano administrativo electoral tiene atribuciones para conocer y acordar sobre el presente asunto, tomando en consideración que las elecciones de concejales municipales se realizan a través de procesos electorales ordinarios o extraordinarios, y que en el caso a estudio no se actualiza ninguno de esos supuestos, toda vez que mediante acuerdo **CG-IEPCO-SIN-6/2014** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto determinó calificar y declarar como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca para el período dos mil quince, es decir, la elección de concejales para el referido período ya fue calificada como válida por el Consejo General de este órgano administrativo electoral y entregada la respectiva constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos, actos que siguen vigentes y legales al no haber sido recurridos. Por tanto, se debe tener como un asunto definitiva y totalmente concluido para este órgano.

Como ya se señaló líneas arriba, la elección de concejales en el municipio en comento para el período dos mil quince ya fue calificada como válida por el Consejo General de este órgano administrativo electoral y entregada la respectiva constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos,

asimismo no se puede hablar de una elección extraordinaria porque no obra en el expediente ni se tiene conocimiento de la existencia de alguna resolución de los tribunales jurisdiccionales en la materia o una determinación del Congreso del Estado para la realización de una elección extraordinaria en la cual tuviera que conocer, coadyuvar y pronunciarse este órgano dado que una de sus funciones es el de organizar, desarrollar y vigilar los procesos ordinarios o extraordinarios que se celebren, entre otros, para las elecciones de concejales, no obstante tampoco se está ante un proceso electivo ordinario o extraordinario de autoridades municipales.

En atención a ello, y dado que el órgano administrativo electoral local sólo puede realizar aquello que expresamente la ley le faculta, es decir, toda actuación de autoridad, sin excepción, debe de encontrarse fundamentada y constreñida en un marco jurídico que la regule, pues de no existir esa atribución establecida en la ley, el proceder de la autoridad será contrario a derecho, al tomar una determinación para lo cual no tuviera competencia de conocer, es decir, esta autoridad se encuentra desprovista de atribución alguna para proceder en el sentido en que lo hace.

De esta forma, se considera que no es procedente entrar al análisis de la validez de la asamblea de elección que solicitan, ni expedirse una nueva constancia de mayoría, dado que es el Congreso del Estado quien debe determinar lo conducente respecto a la presunta renuncia de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, pues debe tomarse en consideración que al tratarse de cargos de elección popular, las renuncias deben ser calificadas por el Congreso del Estado, máxime que aún no ha concluido el periodo de duración en el cargo por el que fue validada la elección y por lo tanto, constituye una situación de carácter extraordinario.

Debe decirse también que no se obstruye la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, por el contrario, se reconocen y protegen sus derechos; sin embargo no debemos pasar por alto que estos derechos deben ser en un marco de reconocimiento y respeto a las leyes federales, estatales y a las normas orgánicas y sin vulnerar los derechos de las minorías, es decir, no se debe perder de vista que estamos en un estado de derecho, regido por normas e instituciones y de las cuales los pueblos y comunidades indígenas no pueden estar exentos.

En ese entendido, en el caso concreto de la solicitud presentada por los C. Juan Nolasco Guzmán y Rolando Diego Miguel quienes se ostentan como Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates de la asamblea de

ciudadanos de la comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, mediante la cual pretenden informar y notificar a este Instituto sobre la elección de sus autoridades municipales para concluir el período dos mil quince, en virtud de que presuntamente presentaron sus renuncias todos los integrantes que conformaban el cabildo municipal. De igual forma solicitan que se les expidan las constancias respectivas a los electos, se debe considerar como inatendible por esta autoridad electoral al carecer de atribuciones para ello, toda vez que el marco jurídico aplicable establece un procedimiento específico cuando se actualiza la ausencia de la mayoría absoluta de los integrantes de un ayuntamiento en funciones.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el propio expediente presentado por los solicitantes obra una documental (acta de comparecencia) levantada en la Secretaría General de Gobierno el quince de mayo de este año, la cual en su punto segundo establece que “...*es su libre y espontanea voluntad continuar con el procedimiento correspondiente ante el congreso del estado, para el reconocimiento de la nueva autoridad.*”, así también existe presentada una documental el veinticinco de mayo del año en curso por los ciudadanos Salomón Espina García y Luis Rodríguez Limeta, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndico del Municipio de San Juan Juquila Mixes en el cual informan de la existencia de la Averiguación Previa número 85 (F.M.)/2015; lo cual por lo menos a nosotros nos genera en un primer momento la presunción de que ante la existencia del conflicto en el ayuntamiento se continuaría con el procedimiento correspondiente ante el Congreso del Estado, y en un segundo momento desprendemos la existencia de una controversia sobre quienes detentan los cargos de Presidente Municipal y Síndico, toda vez que las renuncias que se adjuntan son de fecha diez de mayo del presente año, pero el documento que signan ciudadanos que se ostentan con esos cargos es del veinticinco de mayo del año en curso.

Por tanto, consideramos que al aprobarse el proyecto de acuerdo como se hizo, el Consejo General de este instituto está excediendo sus facultades; toda vez que al haber calificado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce como válida la elección ordinaria para el período dos mil quince, el cual está vigente y transcurriendo, no puede volver a calificar nuevamente una elección con el reconocimiento de concejales diferentes dentro de dicho cabildo, dado que se estaría transgrediendo con ello los principios rectores de nuestro actuar, como lo son los de certeza, legalidad, máxima publicidad e imparcialidad.

En conclusión, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en la ley sobre la falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca y que de conformidad con el marco legal le compete exclusivamente al Congreso del Estado pronunciarse sobre este asunto y en su caso declarar la desaparición del referido ayuntamiento.

De ahí que desde nuestro punto de vista se considera que lo oportuno y procedente es que este Consejo General determine su no competencia para pronunciarse sobre el asunto e instruir al Director General y al Secretario General de este Instituto para que a la brevedad posible, previo trámite correspondiente, se remita la solicitud presentada por los C. Juan Nolasco Guzmán y Rolando Diego Miguel quienes se ostentan como Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates de la asamblea de ciudadanos de la comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, al Congreso del Estado por ser la instancia competente para conocer y resolver sobre el mismo.

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. URIEL PÉREZ GARCÍA

MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 1, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN MAYORITARIA ASUMIDA EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Por disentir de la resolución mayoritaria asumida en el acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015, respecto de la

elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, se formula el siguiente voto particular:

En primer término, coincido en su mayoría con el voto particular emitido por el Consejero Electoral Uriel Pérez García y la Consejera Electoral Elizabeth Bautista Velasco, por lo que en el presente voto particular me referiré a los argumentos y consideraciones que comparto.

En el acuerdo que se sostiene por la mayoría de los integrantes de este Consejo General, se determina que es procedente calificar como válida la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

No obstante lo anterior, y contrariamente a lo que se sostiene en el acuerdo mencionado, de un análisis de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, considero que este Instituto carece de atribuciones y competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 115, fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 113, fracción I, penúltimo párrafo de la Constitución Política Local y los artículos 34; 58, fracción I; 59; 62; 63; 64; 65; 66; 67 y 83, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y que en mi opinión no se contrapone con lo dispuesto por el artículo 2º Constitucional, lo cual más adelante precisaré.

Lo anterior toda vez que mediante escrito recibido en este Instituto el día veintiséis de mayo del año en curso, los ciudadanos Juan Nolasco Guzmán y Rolando Diego Miguel, quienes ostentándose como Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates de la asamblea de ciudadanos del municipio de San Juan Juquila Mixes, informaron a este Instituto respecto de una asamblea celebrada en su comunidad, en la que llevaron a cabo una elección de autoridades municipales para concluir el período 2015, manifestando que todos los integrantes (propietarios y suplentes) del cabildo municipal que se encontraba desempeñando sus funciones en el presente año, habían renunciado a sus cargos, solicitando que se expediera la constancia respectiva a los electos en dicha asamblea.

Resulta importante precisar que no pasa desapercibido que en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y

XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En este punto debe precisarse que el periodo de duración en el cargo de las autoridades municipales de San Juan Juquila Mixes es de un año, y que la elección de los integrantes del Ayuntamiento que se encontraba en funciones para este año dos mil quince, fue calificada como legalmente válida el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, mediante acuerdo de este Consejo General IEEPC-OPELO-CG-SNI-6/2014, expediendo la respectiva constancia de mayoría para el ejercicio municipal por el periodo de un año, que inició el primero de enero de dos mil quince y debiera concluir el treinta y uno de diciembre del presente año.

En este sentido, la asamblea de elección realizada el presente año en la comunidad de San Juan Juquila Mixes, tuvo su base en las renuncias presentadas por la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento que se encontraba en funciones, de donde en forma evidente le resulta competencia al Congreso del Estado de Oaxaca, para conocer respecto de dichas renuncias, y en su caso, resolver lo que en derecho resultara procedente, dentro de lo cual pudiera caber la designación de un Concejo Municipal o el Decreto por el que se autorizara convocar a una elección extraordinaria.

Sin embargo, en el acuerdo del Consejo General aprobado por la mayoría, se sostiene que la Asamblea General Comunitaria de fecha diez de mayo del presente año, en la que se aceptaron las renuncias del Cabildo en funciones, así como la celebración de la nueva elección para las autoridades que deberán concluir el periodo 2015, fue en ejercicio del derecho de autonomía

y libre determinación de la comunidad indígena del municipio de San Juan Juquila Mixes, consagrado en el artículo 2º Constitucional.

De esta forma, si bien es cierto el artículo 2º de nuestra Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, no menos cierto es que también les impone el imperativo categórico de sujetarse a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos.

Así, queda de manifiesto que los derechos de libre determinación y autonomía no son absolutos e ilimitados, sino que tienen sus limitantes en el propio Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo en su artículo 8 numerales 2 y 3; y en la propia Constitución Política Federal en su artículo 2 apartado A Fracción II y III; en el artículo 25 apartado A, fracción II, de la Constitución Local los cuales establecen siguiente:

Artículo 8 numerales 2 y 3 del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo:

"Artículo 8

(...)

4. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.* Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*
5. *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”***

Lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional en su apartado A, fracciones II y III, es lo siguiente:

"Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y,* de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”*

El artículo 25, Apartado A, fracción II de la Constitución Política Local determina lo siguiente:

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

B. DE LAS ELECCIONES

(...)

III.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.* Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y

*costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

**El resaltado es propio*

Por tanto, si bien es cierto que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas y que estas tienen derecho a la libre determinación, no obstante los propios tratados internacionales y nuestra carta magna establecen restricciones a ese derecho al implantar que estas comunidades en su toma de decisiones tienen que respetar las garantías individuales, los derechos humanos internacional y nacionalmente reconocidos.

Ahora bien, es claro que la asamblea comunitaria como órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas tiene el derecho a la libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, no obstante estas decisiones están supeditadas y reguladas por nuestro marco constitucional y legal, los cuales establecen los casos y procedimientos de validación sobre esas decisiones tomadas.

En este tenor, aun y cuando en la Constitución Federal, la propia del Estado y en nuestro Código Electoral se reconoce y garantiza el derecho que tienen las comunidades indígenas para ejercer y aplicar sus sistemas normativos internos, entre estos el de realizar asambleas comunitarias y elegir a sus autoridades municipales, este derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en el propio Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo en su artículo 8 numerales 2 y 3; en el artículo 2º, apartado A Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 25 apartado A, fracción II, de la Constitución Local, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.

Al respecto, en el procedimiento que nos ocupa en relación a las determinaciones asumidas por la asamblea comunitaria en el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, aun y cuando se trata de un ayuntamiento que se rige por su sistema normativo interno, esa determinación asumida

está sujeta a procedimientos regulados por la propia Constitución Federal en su artículo 115 fracción I en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, así como en los artículos 113 fracción I párrafos 13 y 21 de la Constitución Política Local y los artículos 34, 58 numeral 1, 59, 62, 63, 65, 66, 67 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, ante la renuncia de la totalidad de los miembros del ayuntamiento, le corresponde única y exclusivamente a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conocer y declarar, en su caso, la desaparición de un ayuntamiento, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Para mayor entendimiento, se transcriben las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas las cuales determinan lo siguiente:

El artículo 115, fracción I, en sus párrafos tercero, cuarto y quinto establece que:

"Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;"

El artículo 113, fracción I, párrafos 13 y 21, de la Constitución Política Local determina que:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

(...)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

(...)

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

(...)

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.*

*El resaltado es propio

En concordancia con lo anterior, y dado que el asunto en cuestión implica la probable separación total de los integrantes del cabildo del referido municipio, es importante establecer claramente lo dispuesto en los artículos 34, 58 numeral 1, 59, 62, 63, 65, 66 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir

esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;

II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y

V.- Las pruebas que sirven de base a la petición y anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo.

VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.

B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciantes para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

C) Concluido el plazo para de la contestación, la Comisión de Gobernación dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual

se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la Comisión de Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultando, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrá asistir de abogado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 66.- *Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Concejo Municipal.*

Se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el periodo de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamiento determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 83.- *Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:*

I.- ... a la III.- ...

*Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley. De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para su autorización y la emisión del decreto que corresponda. Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las licencias o renuncias de la mayoría absolutas de sus miembros, deberán ser ratificadas por el o los solicitantes ante el órgano respectivo del Congreso del Estado.”**

*El resaltado es propio

En esa tesitura, podemos establecer claramente que cuando existe la falta absoluta de la mayoría de los integrantes de un ayuntamiento podrá decretarse en su caso, bajo procedimiento de ley, la desaparición de un ayuntamiento y que compete exclusivamente al Congreso del Estado conocer y pronunciarse sobre el mismo.

Atendiendo a lo anterior, lo que se debe determinar en el tema que nos ocupa, es si este órgano administrativo electoral tiene atribuciones para conocer y acordar sobre el presente asunto, tomando en consideración que las elecciones de concejales municipales se realizan a través de procesos electorales ordinarios o extraordinarios, y que en el caso a estudio no se actualiza ninguno de esos supuestos, toda vez que mediante acuerdo **CG-IEPCO-SNI-6/2014** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto determinó calificar y declarar como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca para el período dos mil quince, es decir, la elección de concejales para el referido período fue calificada como válida por el Consejo General de este órgano administrativo electoral y entregada la respectiva constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos.

De esta forma, resulta evidente que no nos encontramos en el supuesto legal de una elección extraordinaria, ya que este Instituto no ha sido notificado de alguna resolución de los tribunales jurisdiccionales en la materia o alguna determinación del Congreso del Estado para la realización de una elección extraordinaria en la cual este órgano tuviera competencia para conocer, coadyuvar y pronunciarse, dado que una de sus funciones es la de organizar, desarrollar y vigilar los procesos ordinarios o extraordinarios que se celebren, entre otros, para las elecciones de concejales, además que tampoco se está ante un proceso electivo ordinario de dichas autoridades municipales.

En atención a ello, y dado que el órgano administrativo electoral local sólo puede realizar aquello que expresamente la ley le faculta, es decir, toda actuación de autoridad, sin excepción, debe de encontrarse fundamentada y constreñida en un marco jurídico que la regule, pues de no existir esa atribución establecida en la ley, el proceder de la autoridad será contrario a derecho, al tomar una determinación para lo cual no tuviera competencia de conocer, es decir, esta autoridad se encuentra desprovista de atribución alguna para proceder en el sentido en que lo hace.

Por lo tanto, y tomando en consideración lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece como una competencia exclusiva del Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, y que la solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, facultando para formularla únicamente al titular del ejecutivo del Estado, a los legisladores locales, a los integrantes del ayuntamiento respectivo o a los ciudadanos vecinos del municipio, por ello considero que lo procedente debería ser instruir al Director General o al Secretario General de este Instituto para que se diera respuesta al escrito presentado el veintiséis de mayo del presente año, haciendo de su conocimiento a las personas que lo suscriben que no es procedente su solicitud de calificar la asamblea de elección celebrada el diez de mayo del dos mil quince, en virtud de las renuncias presentadas por la totalidad del Cabildo Municipal, por carecer de atribuciones y competencia por las razones expuestas en el presente voto particular.

Debe decirse también que no se obstruye la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, por el contrario, se reconocen y protegen sus derechos; sin embargo no debemos pasar por alto que estos derechos deben ser en un marco de reconocimiento y respeto a las leyes federales, estatales y a las normas orgánicas y sin vulnerar derechos fundamentales ni de las minorías, es decir, no se debe perder de vista que estamos en un estado de derecho, regido por normas e instituciones y de las cuales los pueblos y comunidades indígenas no pueden estar exentos.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el propio expediente presentado por los solicitantes, mismo que tuve a la vista después de la sesión en la que se sometió a nuestra consideración el presente asunto, obra una documental (acta de comparecencia) levantada en la Secretaría General de Gobierno el quince de mayo de este año, la cual en su punto segundo

establece que "...es su libre y espontánea voluntad continuar con el procedimiento correspondiente ante el congreso del estado, para el reconocimiento de la nueva autoridad", así también existe presentada una documental el veinticinco de mayo del año en curso por los ciudadanos Salomón Espina García y Luis Rodríguez Limeta, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndico del Municipio de San Juan Juquila Mixes en el cual informan de la existencia de la Averiguación Previa número 85 (F.M.)/2015; lo cual genera en un primer momento la presunción de que ante la existencia del conflicto en el ayuntamiento se continuaría con el procedimiento correspondiente ante el Congreso del Estado, y en un segundo momento se desprende la existencia de una controversia sobre quiénes detentan los cargos de Presidente Municipal y Síndico, toda vez que las renuncias que se adjuntan son de fecha diez de mayo del presente año, pero el documento que signan los ciudadanos que se ostentan con esos cargos es del veinticinco de mayo del año en curso.

Finalmente, considero que la celebración de la sesión extraordinaria donde se puso a consideración del Pleno del Consejo General el acuerdo mencionado, no se apegó al debido procedimiento establecido en los artículos 6, fracciones VIII y IX; 9, fracciones I, IV y V; 13, párrafos 1, 3 y 4, y 14, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, ya que la convocatoria me fue notificada a las dieciocho horas con cincuenta minutos del mismo día de su celebración, treinta de junio del dos mil quince, sin que tuviéramos oportunidad de solicitar mayor información y sin que se nos hubiera proporcionado copia del expediente respectivo o haberse puesto a nuestra disposición para su consulta, puesto que en ningún momento se acreditó o justificó la extrema urgencia o gravedad para haber convocado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el Reglamento de Sesiones en cita.

CONSEJERA ELECTORAL

LCDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES